



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Raúl Facundo Rodríguez - EX-2021-00602899-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00602899-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RAÚL FACUNDO RODRÍGUEZ** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de junio de 2021 el señor Raúl Facundo Rodríguez, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 197/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación administrativa incoada contra la Resolución N° 471/20 del mismo organismo, por la cual se le aplicó la sanción de cesantía, por transgresión al Estatuto Docente Ley 14473;

Que surge de los antecedentes, que mediante Nota N° 358/17 del 17 de noviembre de 2017, la Dirección General de Modalidad Artística solicitó información a la Dirección de la Escuela de Música de Junín de los Andes, sobre situaciones que acontecieron en el establecimiento;

Que el 11 de diciembre de 2017, mediante Nota N° 155/17, la entonces Dirección del establecimiento educativo, que resultó estar a cargo del requirente, junto a la Vicedirección, efectuaron su descargo ante la Dirección de Modalidad Artística;

Que el 31 de agosto de 2018, el personal de la Preceptoría de la Escuela de Música, elevó Nota a la Supervisión de la Escuelas de Artes, mediante la cual expuso, entre otras irregularidades, que se estaría duplicando de manera ilegal la matrícula de alumnos de la Escuela;

Que el 07 de septiembre de 2018, idéntico personal, efectuó Denuncia Penal en la cual manifestó haber advertido irregularidades en torno a la carga del sistema informático y a la diferencia entre la matrícula de alumnos y la cantidad real de los mismos. Asimismo, expresó que se procedió a cargar en sistema a más alumnos de los que en verdad cursaban, lo que redundó en contratar horas extras y profesores sin una real necesidad. Entre los directivos de la institución, a quienes se indica como responsables de estos hechos, se encontraba el requirente;

Que el 28 de septiembre de 2018, mediante Nota N° 122/2018, la Dirección Provincial del Distrito Escolar IV de Junín de los Andes, puso en conocimiento al CPE, de la existencia de la denuncia penal por abuso de autoridad efectuada contra los directivos del establecimiento;

Que por Nota N° 336/18 del 01 de octubre de 2018, la Supervisión de la Escuela de Arte, puso en conocimiento de la Dirección General de Modalidad Artística, lo acontecido en la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que por Nota N° 1332/18 del 02 de octubre de 2018, la Dirección General de Modalidad Artística, puso en conocimiento de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, las irregularidades en las que incurrió la institución, en torno a la generación de horas cátedras extras extemporáneas e innecesarias, con más el apartamiento a los programas de estudio. Asimismo, se sugirió iniciar sumario administrativo;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante Dictamen N° 468/18 del 03 de octubre de 2018, sugirió instruir sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados que podrían implicar una grave falta respecto del cumplimiento de las funciones a cargo de personal docente y no docente del establecimiento, así como de aquellos que debían supervisarlos;

Que mediante la Resolución N° 1368/18 del 03 de octubre de 2018, el CPE resolvió instruir sumario administrativo a varios agentes, entre ellos al requirente, por presunta infracción al Estatuto Docente Ley 14473. Asimismo, dispuso separarlo preventivamente del cargo, procediéndose a su reubicación. Ello fue debidamente notificado el 09 de octubre de 2018;

Que el 12 de octubre de 2018, mediante Nota N° 350/18 la Supervisión de Escuelas de Arte, de la Dirección General Modalidad Artística del CPE, le solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos del Distrito Educativo IV del CPE, un listado de las personas que ingresaron al Sistema Provincial de Recursos Humanos RHPro.neu para realizar altas y bajas en el periodo entre el 01 de octubre de 2018 y el 12 de octubre de 2018. Allí mismo manifestó, que dicha solicitud obedecía a la realización de una investigación por presuntas irregularidades en la mencionada Escuela de Música, las cuales derivaron en una denuncia penal por el delito de abuso de autoridad e incumplimiento en los deberes de funcionario público;

Que por Nota N° 418/18, del 16 de octubre de 2018, la Dirección General de Recursos Humanos del Distrito Educativo IV del CPE, puso en conocimiento de la Supervisión del CPE Nivel Medio Educación de Música, que se había procedido a dar de baja a los usuarios del sistema a fin de que no se puedan efectuar ningún tipo de cargas en el mismo;

Que por Acta N° 74 del 17 de octubre de 2018, se dejó constancia que un profesor de la Escuela de Música, se presentó de manera espontánea ante la Supervisión de Escuelas de Arte, de la Dirección General Modalidad Artística del CPE y efectuó su relato, en torno a su experiencia como Preceptor de la Institución durante el año 2017. Allí manifestó que los referentes del sistema de carga de alumnos, oportunamente le dieron la directiva de cargar a aquellos que estaban realizando talleres, en el plan FoBaM-Niños y que, si uno de ellos resultaba inscripto tanto en ese plan, como en un taller o en la orquesta, ello originaría tres (3) matrículas y por tanto sería por tres (3), la forma en que debía cargarse;

Que luego, mediante Acta N° 76 del 19 de octubre de 2018, realizó su presentación ante la Supervisión de Escuelas de Arte, de la Dirección General Modalidad Artística del CPE, otro docente que habría padecido irregularidades, en cuanto a la toma de horas cátedras libres;

Que por Acta del 24 de octubre de 2018, se realizó el ofrecimiento de vacante para el cargo de Director Interino, confeccionada y suscripta por la Supervisión de Escuelas de Arte, de la Dirección General Modalidad Artística del CPE;

Que posteriormente, el 31 de octubre de 2018 un grupo de trabajadores y trabajadoras de la Escuela de Música de Junín de los Andes, presentaron una Nota dirigida al CPE, por la que manifestaron su desacuerdo con que se dejara sin directivos a la Escuela;

Que no obstante ello, mediante la Disposición N° 3040/18 del 05 de noviembre de 2018, la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE, estableció la Institución y las horas cátedra, respecto de la cuales

operaría la separación preventiva del cargo del requirente;

Que mediante Nota N° 1529/18 del 07 de noviembre de 2018, la Dirección de Modalidad Artística del CPE, envió a la Dirección de Coordinación de Legal y Técnica del CPE, copia de las Disposiciones de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho organismo, por medio de las cuales, tuvieron lugar las separaciones preventivas de los cargos, entre ellas, la disposición aludida precedentemente, que determinó lo propio, respecto del requirente;

Que el 20 de noviembre de 2018, el reclamante realizó su presentación ante la Oficina Legal y Técnica del CPE; al efecto manifestó su inconformidad con el sumario iniciado y con la separación preventiva del cargo de la cual fue objeto. En este sentido, sostuvo que el mismo resultó exagerado e inapropiado;

Que expresó que al renunciar a su cargo en la Dirección, de ninguna manera podía entorpecer el proceso, razón por la cual consideró que podía continuar en su rol de docente;

Que mediante el Dictamen N° 570/2018 del 26 de noviembre de 2018, la Coordinación Legal y Técnica del CPE, sugirió rechazar el planteo efectuado por el impugnante, entre otros argumentos, por la gravedad de la denuncia efectuada y la necesidad de preservar tanto a las personas involucradas, como a la prueba colectada;

Que en consecuencia, por la Resolución N° 1780/18 emitida por el CPE el 11 de diciembre de 2018, se desestimó el planteo efectuado por los ex directivos del establecimiento educativo musical, siendo debidamente notificados de ello el 20 de diciembre de 2018;

Que mediante la Disposición N° 054/19 del 21 de febrero de 2019, la Dirección General de Sumarios designó Instructora Sumariante;

Que el 25 de abril de 2019, efectuó la ratificación de su denuncia, quien, durante los hechos perpetrados, revestía el carácter de Preceptor en la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que el 06 de junio de 2019 se llevó a cabo la declaración indagatoria del requirente;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE, emitió la Disposición N° 140/19 del 10 de junio de 2019, mediante la cual se designó nuevo Instructor Sumariante, quien constituyó despacho el 12 de junio de 2019. Siendo notificado de ello el requirente, el 28 de junio de 2019;

Que el 15 de agosto de 2019, se emitió la Resolución N° 1003/19, por medio de la cual el CPE, en miras de sanear (conforme la matrícula existente) la planta funcional de la Escuela de Música de Junín de los Andes y en atención a ello, solucionar la problemática de tener horas cátedra distribuidas, sin que haya alumnado, resolvió cerrar doscientas cuarenta y cuatro (244) horas cátedra, en la planta funcional en la Escuela de Música de Junín de los Andes, del Nivel Medio, Grupo “B” Categoría Segunda, Distrito Escolar IV;

Que asimismo, por la misma norma legal, se crearon sesenta y siete (67) horas cátedra en dicha Institución;

Que el 29 de agosto de 2019, prestó declaración testimonial, quien, al momento de los hechos denunciados, ejercía en la Escuela de Música de Junín de los Andes, la Supervisión Institucional de la misma y quien además participó de manera directa en la investigación de los hechos que dieron origen al sumario incoado contra el requirente;

Que el 17 de septiembre de 2019, la Instrucción Sumariante citó al reclamante a prestar declaración indagatoria;

Que el 19 de septiembre de 2019, compareció a prestar declaración testimonial un trabajador del Sistema Integral de Unidades Educativas (SIUNED);

Que el 20 de septiembre de 2019, se dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a prestar declaración indagatoria;

Que se acompañaron declaraciones testimoniales efectuadas el 28 de noviembre de 2019 por personal que se desempeñó como docente suplente en una de las asignaturas de la Escuela de Música, a un Profesor de la Escuela de Música de Junín de los Andes y a un integrante de la preceptoría de la Escuela de Música de Junín de los Andes;

Que por Acta del 03 de diciembre de 2019, se tomó Declaración Testimonial a personal que se desempeñó en la Escuela de música de Junín de los Andes, como Auxiliar de Servicio inicialmente y como Profesor de instrumento musical después;

Que el 13 de enero de 2020, mediante Nota N° 365/19, la Dirección de la Escuela de Música de Junín de los Andes elevó a la Instrucción Sumariante, el libro de temas y calificaciones de los años 2016, 2017, 2018;

Que se acompañó el Registro de las Clases Dictadas, Planillas de Calificaciones del Alumnado, carátula e inicio del Legajo Penal 25717/2018 caratulado: “NN; S/ ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (CONSUMADO)”;

Que mediante Nota del 25 de junio de 2020, la Instrucción Sumariante, le solicitó a la Dirección de la Escuela de música de Junín de los Andes, le remitiera copias certificadas de: Declaraciones Juradas de docentes y personal de secretaria que hayan ingresado y/o aumentado su carga horario durante los años 2016, 2017 y 2018, Planillas en las que se detallen horarios de clases de cada uno de los docentes, tanto de talleres como del Plan “FOBAN” y el Plan “Niños” de los años 2017 y 2018, entre otra documentación relevante para la investigación. Las mismas fueron debidamente remitidas tal lo solicitado;

Que el 06 de agosto de 2020 la Instrucción Sumariante, resolvió concluir la etapa probatoria y disponer la clausura del periodo probatorio, como asimismo elaborar el correspondiente Capítulo de Cargos;

Que en igual fecha, se elaboró el Capítulo de Cargos, el cual fue debidamente notificado el 10 de agosto de 2020 y por medio del cual se le formularon cargos al requirente, por infringir los deberes que tenía a su cargo como Director -hasta el mes de mayo de 2018- de la Escuela de Música de Junín de los Andes en transgresión a los incisos a), c) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente Ley 14473;

Que concretamente se le enrostra entre otras irregularidades, la carga irregular de estudiantes, lo que implicó la carga de alumnos en simultáneo tanto en el plan regular, como en los talleres, la carga de personal del establecimiento como si fueran alumnos, carga de horas cátedra sin alumnado, entre otras;

Que asimismo, otras de las conductas achacadas tuvieron que ver con el acceso irrestricto al sistema de carga informático denominado “sinued”, respecto del cual varios agentes contaban con usuario y contraseña, haciendo modificaciones en su base de datos, de manera constante e irregular. También se detectó la situación de profesores que se desempeñaban en áreas respecto de las cuales no habían sido designados y además la confección deficiente e irregular de los distintos libros de temas y asignaturas;

Que el 20 de agosto de 2020 se incorporó a las actuaciones el Pliego interrogatorio y el listado de testigos a deponer, ofrecidos por los sumariados. A su vez, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia virtual en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 263/20 del 24 de junio de 2020 del CPE;

Que entre el 26 y el 28 de agosto de 2020, la Instrucción Sumariante efectuó diversas declaraciones testimoniales;

Que el 31 de agosto de 2020, la Instrucción Sumariante elaboró el Informe Final, por medio del cual se ratificó en todos sus términos el Capítulo de Cargos oportunamente elaborado. El requirente fue debidamente notificado de la clausura del sumario administrativo el 01 de septiembre de 2020;

Que el 04 de septiembre de 2020, el requirente realizó su presentación y descargo ante la Instrucción Sumariante, recibiendo en igual fecha respuesta, indicándosele que la fecha para la presentación de su descargo había expirado el 18 de agosto de 2020;

Que por el Dictamen N° 19/2020 del 18 de septiembre de 2020, emitido por la Junta de Disciplina Docente, se sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al requirente, la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° Inciso g) del Estatuto Docente Ley 14473;

Que el requirente interpuso el 23 de septiembre de 2020, reclamo administrativo ante la Instrucción Sumariante, contra la denegatoria a efectuar alegato y descargo por ser considerado extemporáneo y asimismo acompañó en las actuaciones el respectivo descargo y alegato. Asimismo, se advierte que el mismo no se encuentra firmado;

Que seguidamente, en el mes de septiembre de 2020, se emitió el Dictamen Jurídico de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante el cual se sugirió desestimar las presentaciones efectuadas por los sumariados por resultar improcedentes, y además se sugirió aplicar al requirente, entre otros, la sanción de cesantía;

Que por la Resolución N° 471/20 del 25 de septiembre de 2020, el CPE resolvió desestimar la presentación efectuada por el requirente y los demás sumariados, aplicándole a su vez la sanción expulsiva de cesantía al requirente, por haberse comprobado la transgresión al Estatuto Docente Ley 14473, al momento de desempeñarse como Vicedirector de la Escuela de Música de Junín de los Andes, siendo debidamente notificado de ello el 28 de septiembre de 2020;

Que el 06 de octubre de 2020, el requirente interpuso reclamo administrativo ante el CPE, contra la Resolución N° 471/20 de dicho organismo;

Que mediante Nota N° 105/2020 del 07 de diciembre de 2020, la Dirección General de Modalidad Artística del CPE, envió a la Junta de Disciplina Docente el Expediente Administrativo, sugirió se le imponga al requirente, la sanción de cesantía de conformidad con el artículo 54° del Estatuto Docente Ley 14473 y por transgresión a lo dispuesto en el artículo 5° incisos a), c) y d) del mismo cuerpo normativo;

Que la Coordinación Legal y Técnica del CPE, en febrero de 2021 emitió Dictamen Jurídico, por medio del cual sugirió rechazar las impugnaciones administrativas incoadas contra la Resolución N° 471/20 del CPE, entre ellos, la del requirente;

Que el 26 de marzo de 2021, mediante Nota N° 017, se elevaron las actuaciones a la Vocalía del Nivel Medio, Técnico y Superior del CPE;

Que mediante la Resolución N° 197/21 del 15 de abril de 2021, el CPE resolvió rechazar los reclamos administrativos presentados, entre ellos, el del requirente, lo cual fue debidamente notificado el 20 de abril de 2021;

Que el 01 de junio de 2021 el impugnante, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 197/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución 197/21 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, La Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 1949, por medio de la cual, la Provincia del Neuquén adhirió al Estatuto del Docente aprobado por Ley Nacional 14473, la Resolución N° 712/81 (Reglamento de Sumarios Docentes, en adelante RSD), el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la

Administración Pública (en adelante RSA) y demás normas aplicables al caso;

Que en primer término, se señala que, respecto de las faltas cometidas por docentes, es de aplicación la Ley 14473 que aprobó el Estatuto del Docente y el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado mediante Resolución N° 712/81;

Que supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92, en cuyo artículo 2° se establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria ...”*;

Que en consecuencia, sus previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que asimismo, debe considerarse la Resolución N° 1062/11 del 29 de agosto de 2011, emitida por el CPE con la finalidad de establecer el marco normativo para las tareas y funciones que deben llevar a cabo los distintos cargos que constituyen las plantas funcionales de los establecimientos de nivel medio;

Que cabe referir que el impugnante interpuso un reclamo administrativo tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 471/20 del CPE que clausuró el sumario administrativo y derivó en la responsabilidad administrativa del agente y en la aplicación de la sanción de cesantía, como asimismo la de la Resolución N° 197/21 del CPE que rechazó originariamente el planteo contra la primera;

Que tal como surge del relato de antecedentes y específicamente de su impugnación administrativa incoada ante el Poder Ejecutivo Provincial el agente cuestionó la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente enumeró una serie de irregularidades que, según mencionó, conculcaron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder sancionador estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber del Instructor Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, es en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la administración) tiene por objeto una función de autotutela administrativa al sancionar conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración Pública Provincial a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo. (REPETTO, Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica Carlos F. Balbín, que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores ...”* (BALBÍN, Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters - La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, pp.360-361);

Que concretamente, el requirente solicitó la nulidad de la Resolución N° 197/21 del CPE, que rechazó su planteo contra la Resolución antecesora N° 471/20 del mismo organismo, por cuanto a su entender, se conculcó su derecho de defensa, toda vez que sostuvo, se le denegó la posibilidad de efectuar el correspondiente descargo y alegar sobre la prueba producida, solicitando subsidiariamente la prescripción de todo el procedimiento sumarial, que desembocó en la referida sanción;

Que en este orden de ideas, se agruparon los agravios de la siguiente manera: 1) violación al derecho de defensa, por cuanto no se ha tenido en cuenta la posibilidad de alegar, siendo a consideración del requirente, el principal elemento procesal de defensa, considerando que el alegato, fue presentado en tiempo y forma luego de ser notificado de la clausura del sumario; 2) en subsidio se planteó la prescripción de la acción y la caducidad del sumario, pues el requirente subrayó, que la sanción tuvo lugar después de haber transcurrido dos (2) años desde que ocurrieron los hechos investigados; 3) consideró que la sanción de cesantía que le fue aplicada, resultó un exceso, puesto que es la más grave que prevé el Estatuto y consideró que al reunir antecedentes favorables y al no haber actuado con dolo, de corresponderle una sanción, ésta debe ser menor a la pretendida;

Que previo a todo, resulta conveniente analizar si la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se encontraba prescripta, puesto que de estarlo se tornaría abstracto expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que en lo que aquí interesa, el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de dicho precepto se puede advertir dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: I) relativo al inicio de la investigación; y II) relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que así pues, el artículo 31° del RSA otorga al agente dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: 1°) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa o se tuvo conocimiento de ella; y 2°) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que trasladado al caso concreto corresponde resaltar que el sumario tuvo su inicio el 03 de octubre de 2018 a través de la Resolución N° 1368/18 del CPE, la cual fue debidamente notificada el 09 de octubre de 2018 y ello aconteció, a raíz de hechos denunciados que habrían tenido lugar durante el transcurso del año 2017 y 2018, por lo cual el inicio del sumario se encuentra en plazo;

Que luego, se analizó el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, y de acuerdo al artículo 31° del RSA, el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que en este sentido, cabe advertir que la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 09 de octubre de 2020, así la Resolución N° 471/20 del CPE que dio por finalizado el sumario administrativo y aplicó la sanción, se notificó el 28 de septiembre de 2020, por lo que la potestad sancionatoria se ejerció dentro del plazo reglamentario. Por lo que, en este aspecto corresponde el rechazo del planteo incoado;

Que el requirente adujo además, que no se respetó su derecho de defensa, por cuanto se le denegó la posibilidad de efectuar su alegato. Así, manifestó: *“Esta parte ya ha planteado la violación del derecho constitucional de defensa, ya que no se ha tenido en cuenta nuestro alegato, siendo el mismo el principal elemento procesal de defensa. Y el rechazo a nuestro alego es manifiestamente improcedente, pues el mismo fue presentado en tiempo y forma luego de ser notificado de la clausura del sumario, notificada luego de producir la prueba ofrecida por esta parte”*;

Que continuó: *“(...) Claramente, la decisión del sumariante, ratificada ahora por el CPE, de no permitirme producir alegato respecto de la prueba que ofrecí en mi defensa constituya una gravísima violación a mi derecho constitucional de defensa y torna nulo todo lo actuado a partir de esa negativa, incluyendo obviamente a la resolución 471/20”*;

Que descripto lo manifestado por el requirente en su líbelo, se debe expresar que tal cercenamiento no ha

tenido lugar. Ello por cuanto se le ha dado cabal participación en los actuados y de hecho la tuvo de forma activa, pudiendo en momento procesal oportuno, ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Que vale por caso mencionar el ofrecimiento de testigos y el interrogatorio acompañado por el impugnante, para que los mismos declaren, así como también el respectivo descargo efectuado, una vez que fue debidamente notificado del Capítulo de Cargos, tal lo preceptúa el artículo 47° de la Resolución N° 712/81 que integra el elenco del marco normativo aplicable;

Que el mismo dice: *“Artículo 47°- Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el Capítulo de Cargos, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas adoptadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos, el imputado podrá ser asistido por un letrado”*;

Que continúa: *“En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su Letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado, las preguntas que estimaren convenientes”*;

Que por otra parte, habiendo declarado los testigos ofrecidos por el propio impugnante y habiéndose producido el resto de la prueba obrante, se procedió desde la Instrucción Sumariante a efectuar el correspondiente Informe Final, tal como lo indica el artículo 48° del citado cuerpo normativo en estos términos: *“Dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término acordado para la presentación del alegato de defensa o de finalizada la sustanciación de la prueba ofrecida, el instructor hará un nuevo análisis de las actuaciones confeccionando un índice de las mismas y las elevará a quien corresponda, informando sobre las impresiones recogidas durante la Instrucción; no se aconsejará ni propondrá medida o sanción alguna”*;

Que de este modo, las presentaciones que se hicieren, fenecido los plazos mencionados, carecen de eficacia temporal, lo cual aconteció con el requirente;

Que en este contexto, asimismo se advierte que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Procedimiento administrativo, el cual en la parte que resulta pertinente reza: *“... Principios. El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: a) Legalidad: La Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico, debiendo asegurar la igualitaria participación de los administrados y la publicidad de las actuaciones; b) Defensa: La garantía de defensa y el debido proceso administrativo comprenden el derecho de los administrados a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada ...”*;

Que corresponde exponer nuevamente que la presentación efectuada por el requirente, fue desestimada por la Instrucción Sumariante, en razón de la extemporaneidad de la misma, sin que ello desluzca la participación que anteriormente tuvo de manera activa en el sumario, tal como se reseñó, motivo por el cual el agravio esgrimido en este punto, carece de asidero;

Que en función de lo esbozado por el agente, en torno a que se le aplicó la sanción más severa establecida por el Estatuto Docente Ley 14473, siendo que, por sus antecedentes e historial académico, bien pudo optarse por otra menos gravosa, se debe necesariamente esgrimir, que la sanción expulsiva se corresponde con la gravedad de los hechos investigados y perpetrados;

Que memórese, que revistiendo el impugnante un cargo directivo en la Escuela de música de Junín de los Andes, se suscitaron hechos de suma gravedad, en los cuales incluso se vio involucrado el erario público. El manejo completamente irregular del establecimiento, con más la anarquía institucional que imperó al momento de detectarse las irregularidades descriptas, han puesto de manifiesto que la conducta perpetrada por el requirente, no se condice con la esperada de quien reviste un cargo docente en la Administración

Pública, el que además, debió ceñirse en su accionar a lo establecido por Resolución N° 1062/11 del CPE, la cual en su Capítulo II, contiene un listado amplio de tareas y funciones que ha de desempeñar, quien reviste el cargo de Director/Vicedirector de un establecimiento educativo;

Que las circunstancias descriptas por el requirente, como fundamento de la solicitud de revisión de la sanción, no se condicen con lo investigado y probado a lo largo de todo el proceso disciplinario incoado por el CPE, del cual surgió palmariamente, el apartamiento deliberado en cabeza de los directivos de los planes de estudio preestablecidos para la Institución, la carga irregular de alumnos en donde incluso se hacía figurar como alumnos a personal del establecimiento, asiento y registro irregular de la matrícula, mal manejo de las horas catedra en cuanto a su asignación, distribución y pago, acceso y uso irregular del sistema informático de base de datos, entre otras falencias que ya fueron descriptas;

Que así las cosas, no luce desmedida ni desproporcionada la sanción impuesta, antes bien, constituye el cumplimiento de un imperativo legal y el desenlace esperado para tales casos;

Que para finalizar, corresponde señalar que la Instrucción Sumariante es el órgano con competencia específica para llevar a cabo el juzgamiento de la falta imputada al encartado, si bien las instancias ulteriores no pueden indicarle cómo llevar a cabo una investigación ni mucho menos sustituir el convencimiento acerca de la configuración de la falta investigada, esa área de reserva no puede devenir en arbitrariedad, ya que el control de legalidad ulterior supone valorar la razonabilidad de todo lo actuado en el sumario administrativo, incluyendo que las conclusiones arribadas por el instructor sean una derivación razonada de los hechos que consideró acreditados a la luz de todas las medidas de pruebas ordenadas a efectos de dilucidar, sin lugar a hesitaciones, la responsabilidad administrativa del agente;

Que del análisis integral de las actuaciones se concluye que el Sumario Administrativo del reclamante, se tramitó en tiempo oportuno, con resguardo de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes y cuya sanción adoptada por el órgano competente, CPE, refleja la juridicidad de ese procedimiento;

Que por último, el agente sostuvo que el CPE aplicó la sanción de cesantía en su contra, pese a que la misma aun no fue ratificada por el Poder Ejecutivo Provincial, por lo que sostuvo que no existe legalmente;

Que en relación a ello, corresponde reiterar que el CPE es un Ente Autárquico, conforme artículo 2° de la Ley 242 y que la sanción fue dictada en el marco de sus atribuciones -conforme artículo 9° inciso f) del mencionado cuerpo normativo-, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57° y 58° del Estatuto Docente Ley 14473; y que la Resolución impugnada, por tratarse de un acto administrativo regular, goza de los caracteres del artículo 55° de la Ley 1284, entre los que se encuentra el de ejecutividad;

Que en suma, la Resolución impugnada no requiere de ratificación/convalidación alguna por parte del Poder Ejecutivo Provincial para ejecutar lo allí resuelto, por lo que la efectiva aplicación de la sanción por parte del CPE se ajusta a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Raúl Facundo Rodríguez contra la Resolución 197/21 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-193-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RAÚL FACUNDO RODRÍGUEZ** contra la Resolución N° 197/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.